

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317

COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
(Compañía)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-04-2280

SOBRE: DESPIDO (VIOLACIÓN A LA
LEY 254 DEL 31 DE AGOSTO DE 2000)

ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

INTRODUCCIÓN

El caso de autos estuvo pautado para el lunes, 28 de marzo de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Antes de celebrar la audiencia, las partes nos solicitaron la anuencia para someter el caso vía memorandos de derecho. Accedimos a la petición y les concedimos hasta el 29 de abril de 2005¹ para que entregaran los escritos.² El mismo día de la audiencia las partes nos entregaron todos los documentos relacionados a los méritos de la controversia.

SUMISIÓN

Nos corresponde determinar³ si el despido del Sr. Rafael López Rodríguez estuvo o no justificado. De no estarlo, aplicaremos el remedio adecuado. Este asunto quedó sometido ante nuestra consideración el 29 de abril de 2005.

¹ El término original fue prorrogado a petición de las partes.

² Ambas partes entregaron sus respectivos memorandos.

³ Las partes no lograron acordar la sumisión, por lo que conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del

HECHOS

El querellante Rafael López Rodríguez solicitó la plaza de Trabajador de Mantenimiento y Conservación el 4 de diciembre de 2001.⁴ El 11 de diciembre de 2001, fue nombrado⁵ para ocupar el puesto número 329 en la plaza de Trabajador de Mantenimiento y Conservación, para comenzar labores efectivo el 2 de enero de 2002.⁶ Para el 17 de diciembre de 2001, el Querellante había entregado⁷ los documentos requeridos por la Oficina de Recursos Humanos entre ellos la Certificación de Radicación de Planillas de Individuos del Departamento de Hacienda.⁸ El 6 de mayo de 2002, el entonces Presidente de la Comisión, Gilberto Chárriez Rosario, le informó al Querellante que efectivo al 2 de mayo de 2002, se le otorgaba el status como empleado regular en el puesto que desempeñaba.⁹

Allá para el 7 de noviembre de 2003, el entonces Presidente, mediante misiva,¹⁰ le informó al Empleado lo siguiente:

Según surge de su expediente de personal, usted fue nombrado en calidad de empleado de la Comisión Industrial de Puerto Rico, sin cumplir con los requisitos que exige la Ley Núm. 254 de 31 de agosto de 2000, que enmendó el Inciso 3 de la Sección 4.3 y añadió el Inciso 10 a la Sección 4.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, sobre selección de empleados conforme al principio de mérito.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Artículo 14 (B), los hechos, la evidencia y el Convenio Colectivo, determinamos cuál era el asunto por resolver.

⁴ Exhíbit 3 Conjunto, Solicitud de Examen o Empleo.

⁵ Exhíbit 4 Conjunto, carta de notificación de nombramiento.

⁶ Exhíbit 8 Conjunto, nombramiento y juramentación.

⁷ Exhíbit 5 Conjunto, formulario de documentos necesarios para nombramientos.

⁸ Exhíbit 6 Conjunto, Certificación de Radicación de Planillas emitida el 17 de diciembre de 2001, por el Departamento de Hacienda.

⁹ Exhíbit 10 Conjunto, carta de 6 de mayo de 2002.

¹⁰ Exhíbit 11 Conjunto, carta del 7 de noviembre de 2003.

Usted no cumplió con el requisito esencial que exige la Ley, de haber radicado sus Planillas de contribuciones sobre Ingreso durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de la Solicitud de Empleo (2000). De tener evidencia en contrario, podrá solicitar una vista administrativa informal dentro de los quince (15) días a partir del recibo de esta carta, para presentarla. De no presentar evidencia alguna, procederemos a anular su nombramiento.

El 18 de noviembre de 2003, la Lcda. Amalis Torres González, en representación del Querellante, solicitó¹¹ una vista administrativa para discutir la intención de destitución notificada por la Comisión. El 7 de enero de 2004, el Director de Recursos Humanos y Asuntos Laborales, Guillermo A. Rivera Bermúdez, citó¹² al Querellante para la vista administrativa a llevarse a cabo el viernes, 9 de enero de 2004, entre las 9:00 a 9:30 AM. Dicha vista se pospuso¹³ para el 15 y 16 de enero de 2004, cuando efectivamente se celebró la vista informal. El 26 de enero el Oficial Examinador designado por la Comisión, Lcdo. Eduardo Ferrer Ríos, concluyó¹⁴ lo siguiente:

Concluimos que el querellado violó la Ley Núm. 254 del 31 de agosto de 2000, ya que al momento del nombramiento o solicitud de empleo de este empleado regía la Ley Núm. 254, supra, y no era elegible para empleo en el servicio público por la evidencia presentada y la que consta en el expediente.

El Presidente de la Corporación acogió dicha conclusión y el 26 de enero de 2004, ordenó la suspensión y separación de empleo del Querellante efectivo al recibo de la misiva¹⁵ que expresó lo siguiente:

¹¹ Exhíbit 12 Conjunto, solicitud de vista administrativa.

¹² Exhíbit 16 Conjunto, carta del 7 de enero de 2004.

¹³ Exhíbit 17 Conjunto, certificación de comparecencia a vista administrativa.

¹⁴ Exhíbit 18 Conjunto, Informe del Oficial Examinador.

¹⁵ Exhíbit 19 Conjunto, carta de destitución.

...

Según surge del expediente usted no cumplió con el requisito de ingreso dispuesto en la legislación vigente a la fecha inicio del procedimiento, de su reclutamiento, que estableció la Sección 4.3 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada por la Ley Núm. 254 del 31 de agosto de 2000. Esta enmienda añade como requisito de nombramiento evidenciar que la persona a ser nombrada ha radicado su Planilla de Contribución

Sobre Ingreso para los cuatro (4) años previos a los noventa días, fecha en que entró en vigor dicha Legislación. Del expediente se desprende que usted incumplió con dicho requisito para el año 1997.

Efectivo a la fecha de usted recibir esta comunicación se le suspende y separa del servicio según lo autoriza el Artículo 1, Sección 1.8 Sección del reglamento de Personal y para la aplicación de las medidas correctivas y de formulación de medidas disciplinarias para los empleados en status de Carrera en la Comisión Industrial de Puerto Rico.

El 3 de febrero de 2004, la representante legal del Querellante, Lcdo. Ramón A. Parga Cuevas, sometió una Moción Solicitando Reconsideración en la cual planteó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. *La vista del caso de referencia fue celebrada el 15 de enero de 2004, ante el Oficial Examinador designado, Lcdo. Eduardo Ferrer Ríos, desfilándose en la misma prueba documental y el testimonio del propio querellado, Sr. Rafael López Rodríguez. En la misma se ofreció someter el testimonio de la señora Marta Pérez Chiesa de Gotilla, como especialista de trámite de recursos humanos y como testigo de conocimiento personal, lo que no fue permitido por el Oficial Examinador. Igualmente, se ofreció someter copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos sometidas por el querellado, obrantes en el Departamento de Hacienda, lo que también fue denegado por dicho funcionario.*
 2. ...
 3. ...
 4. ...
- Más aún, en el expediente de personal del Sr. López Rodríguez, en poder del patrono, existe evidencia del cumplimiento del querellado de sus obligaciones contributivas en el referido año 1997. ¿Cómo puede concluirse algo que es contrario al*

conocimiento oficial que tiene el patrono, conforme a sus propios expedientes de transacciones de personal? Adjunto, sometemos copia de dicho documento, donde se acredita el sello oficial de la Oficina de Recursos Humanos, de fecha de 22 de diciembre de 2003, el cual marcamos como Exhíbit #3.

Es imprescindible hacer constar, además, que la Carta Circular Núm. 1300-21-02, que interpreta el cuerpo legal de la Ley Núm. 254, supra, dispone que el requisito de informar el cumplimiento de las obligaciones contributivas de un aspirante a un puesto en el sistema de personal del gobierno de Puerto Rico, se limita a los cuatro (4) años previos a su reclutamiento. Constituyendo la obligación primaria de aplicar dicha legislación a los jefes de agencia, previo al cumplimiento del debido proceso de ley consignado en la carta circular. Dicho procedimiento debió iniciarse con una carta del Lcdo. Charriez dirigida al Sr. López Rodríguez en donde le notificaría de su situación contributiva y en la que se le debió conceder un término de veinte (20) días para acudir al Departamento de Hacienda para resolverla dentro de los recursos disponibles en el Código de Rentas Internas de 1994. Este mandato de la Carta Circular no se cumplió por la Comisión Industrial; por lo que se violentó el debido proceso de ley del Sr. López Rodríguez. Se incluye copia de la Carta Circular 1300-21-02 y se marca como exhíbit #4.

Entonces, debemos concluir razonablemente que el año 1997, debió estar fuera del término a considerarse por el Presidente de la Comisión, al momento de ponderar el informe del Oficial Examinador, el cual erró al determinar que se violó la Ley Núm. 254, supra, al aplicar incorrectamente cinco (5) años previos a la transacción del nombramiento del querellado.

...

OPINIÓN

Nos corresponde determinar si el despido del querellante Rafael López Rodríguez estuvo o no justificado.

La Unión alegó que no procedía el despido del señor López toda vez que el Empleado sí cumplió con el requisito impuesto en la Ley. Además, que las planillas

para el año contributivo 1997 no debieron ser requeridas para los propósitos de destitución del Querellante.

El Patrono, por su parte alegó lo siguiente, y citamos:

...

Dispone que en cuanto al reclutamiento, selección e ingreso al Servicio Público, el empleado debe presentar al momento de la solicitud de empleo, una certificación de radicación de planilla de contribución sobre ingresos de los últimos cuatro (4) años previos a la solicitud, si estaba obligado a rendir la misma.

...

El Secretario de Hacienda, a través de la carta circular, le impone a los jefes de agencias la responsabilidad ministerial que sus empleados hayan rendido la planilla de contribución sobre ingresos. Para ello cada jefe de agencia debe notificarle al empleado, mediante carta, que a raíz de las enmiendas efectuadas por la Ley 254, supra, de no aclarar su situación contributiva, el empleado podría ser separado de su puesto de ser cierta la información sobre la no radicación o la radicación a destiempo, y que tendrá derecho a un debido proceso de ley.

El procedimiento establecido por el Secretario de Hacienda para cumplir con las disposiciones de la Ley 254, supra, determina que si la certificación es indicativa de la no radicación de planilla, la radicación a destiempo o la no comparecencia ante el Departamento de Hacienda, el Jefe de Agencia deberá iniciar el proceso de separación de dicho empleado, de acuerdo a la facultad que le confiere la Ley 254, supra.

...

Por ende, el querellante no cumplió con su obligación de radicar planillas, según lo establece la ley, para los años 1997 y 2001. Tal como queda establecido en la Carta Circular, el hecho de haber radicado a destiempo se interpretara como no radicación. Ello da lugar a que se aplique lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 254, supra, "se podrá separar de su puesto a un empleado cuando se determine que éste incumplió con su obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos ante el Departamento de Hacienda en una o más ocasiones."

Aquilatados los hechos, la evidencia, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, entendemos que son varios los elementos a considerar en los méritos de este caso. A saber:

1. Fecha de la notificación del alegado incumplimiento por parte del Querellante versus la fecha del alegado incumplimiento.
2. Definición de los conceptos radicación y no-radicación a la luz del Código de Rentas Internas versus la interpretación del Departamento de Hacienda.
3. Solicitud de empleo y nombramiento del Querellante y la fecha de la Carta Circular de Hacienda.

Fecha de la notificación del alegado incumplimiento por parte del Querellante versus la fecha del alegado incumplimiento

Para el 4 de diciembre de 2001, el querellante Rafael López Rodríguez solicitó la plaza de Trabajador de Mantenimiento y Conservación en la Comisión Industrial. Luego, el 11 de diciembre de 2001, el Querellante fue nombrado para ocupar el puesto número 329 en la plaza de Trabajador de Mantenimiento y Conservación y comenzó labores efectivo el 2 de enero de 2002. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2003, se le notificó al Querellante que no había cumplido con el requisito legal de radicación de Planillas de Contribución Sobre Ingresos.

Todo candidato que aspira a un puesto gubernamental tiene que someter cierta documentación requerida por Ley. El formulario¹⁶ titulado *Documentos Necesarios Para Nombramiento* contiene a su dorso la siguiente nota: “Nota: Los documentos señalados

¹⁶ Exhíbit 1 Conjunto.

deberán estar en la Oficina de Recursos Humanos antes de su nombramiento.” Cuando examinamos la lista de los documentos requeridos, la Certificación de las Planillas de Contribución Sobre Ingresos aparece como entregada.

El hecho de anunciar en el 2003, que en 2001, el Empleado no cumplió con un requisito para su nombramiento, hace del planteamiento uno tardío cuando el Patrono tuvo todos los documentos en su poder desde el inicio. Sobre este particular el tratadista Norman Brand ha expresado¹⁷ lo siguiente:

When the employer establishes a rule but is lax in its enforcement, the implication is that condones the conduct. Employees may be lulled into a false sense of security.

El Querellante fue nombrado al puesto, aprobó su periodo probatorio y realizó las funciones por casi dos (2) años sin que el Patrono le anunciara que no cumplió con requisitos de reclutamiento. Cónsono con ello, le afirmó su expectativa de seguridad de empleo y le creó un sentido de pertenencia hacia el puesto. Le provoca perjuicio al Querellante que “*a estas alturas del juego*” se levante un señalamiento que el mismo Patrono condonó (si es que efectivamente el Querellante incumplió) al otorgarle el nombramiento y aprobarle el periodo probatorio al Empleado. Actúa el Patrono en contra de sus propios actos al pretender destituir a un empleado que seleccionó y nombró luego de haberlo cualificado para el puesto.

¹⁷ Brand, Norman (1998). Discipline and Discharge in Arbitration.

Definición de los conceptos radicación y no-radicación a la luz del Código de Rentas Internas y la interpretación del Departamento de Hacienda

El Patrono alegó que a raíz de la Carta Circular¹⁸ del Departamento de Hacienda, la radicación tardía se interpretará como no-radicación y que conforme a la misma, era que se procedía con la destitución del Querellante.

En la exposición de motivos de la Ley 254 de 2000 expresa que *“la evasión contributiva es uno de los principales problemas con los que ha tenido que trabajar nuestro gobierno. Con el fin de combatir dicho problema, se han adoptado una serie de medidas administrativas y de fiscalización, las cuales han aumentado significativamente los ingresos netos al Fondo General de los últimos tres años fiscales. Por tanto, se deben continuar creando medidas administrativas y modificaciones a nuestras leyes para reducir aún más la evasión contributiva en Puerto Rico.”*

Conforme con la intención expresada por el legislador, lo que se busca es minimizar a los evasores contributivos. En torno a ello, la Ley instruyó a la reglamentación para diseñar el mecanismo de detección, trámite y proceso para con los evasores. Sin embargo, entendemos que el mecanismo para sancionar a los evasores contributivos lo provee el Código de Rentas Internas:¹⁹ intereses, multas y penalidades.

¹⁸ Carta Circular Número 1300-21-02 del Departamento de Hacienda emitida el 31 de enero de 2002.

¹⁹ El Código de Rentas Internas en su Subtítulo F-Disposiciones Administrativas, Procedimientos, Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución, Capítulo 1 – Disposiciones Generales, Subcapítulo C-Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución dispone lo siguiente:

Sección 6049.- Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones-(a) En el caso de cualquier persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por cualquier Subtítulo de este Código dentro del término dispuesto por el Subtítulo correspondiente de este Código o dispuesto por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, se le adicionará a la contribución: cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez

Si se destituye al empleado por radicar tardíamente sus Planillas de Contribución Sobre Ingresos, se estaría penalizando de manera duplicada al ciudadano pues por un lado tiene que pagar la penalidad contemplada en el Código de Rentas Internas, además, perdería el empleo (por lo que no tendrá los recursos para contribuir al erario público). Nos parece que el legislador tuvo la única la intención de reducir la evasión contributiva, no de aumentar la tasa de desempleo del país.

El Código de Rentas Internas define la ausencia de planilla como una excepción, no como una no-radicación. Ello claramente lo dispone en el Subtítulo F- Disposiciones Administrativas, Procedimientos, Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución, Capítulo 1- Disposiciones Generales, Subcapítulo A-Tasación y Cobro de Deficiencias, Sección 6006 (Definiciones), el cual dispone lo siguiente:

Excepciones al Período de Prescripción-

(a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración. - En el caso de una planilla o declaración que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o **en el caso de que se dejare de rendir planilla o declaración**, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.[énfasis nuestro]

Por otra parte, la Ley 254 de 2000 es diáfana, la expresión es “que se ha rendido la planilla”. De hecho, cuando vemos las distintas certificaciones emitidas por el Departamento de Hacienda, vemos que ninguna de las planillas radicadas fuera del

(10) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

término es identificada como no-rendida. Es contradictorio que el Departamento de Hacienda entienda que una Planilla está radicada (ya sea oportuna o tardíamente) para efectos de trámites contributivos y para propósitos laborales, la misma Planilla se entienda no-radicada: se define radicada o no radicada, pero ambas definiciones no pueden aplicarse a la misma circunstancia. Entendemos que conforme al Código de Rentas Internas, la Planilla fue radicada (y así lo indican todas las certificaciones sometidas en autos), por lo que no existe espacio para entenderse lo contrario.

Solicitud de empleo y nombramiento del Querellante y la fecha de la Carta Circular de Hacienda

El Departamento de Hacienda emitió la Carta Circular Número 1300-21-02 el 31 de enero de 2002 y se recibió en la Comisión el 4 de marzo del mismo año. Por otra parte, el Querellante solicitó el empleo el 4 de diciembre de 2001 y nombrado efectivo al 2 de enero de 2002. No se puede aplicar retroactivamente una Circular cuando ella misma dispone que su vigencia era inmediata a su emisión, 31 de enero de 2002, fecha posterior a los hechos.

Cónsono con la opinión que antecede, emitimos el siguiente

LAUDO:

El despido del Sr. Rafael López Rodríguez no estuvo justificado.

Se ordena la reposición del Sr. Rafael López Rodríguez a su puesto y el pago de todos los haberes dejados de percibir desde la fecha cuando fue destituido.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de junio de 2005.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRO

drc

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 8 de junio de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA LUISA I ACEVEDO
PRESIDENTA
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542 CAPARRA HEIGHTS STATION
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207
SAN JUAN PR 00918

LCDA LAURA I. SANTA SÁNCHEZ
DIRECTORA EJECUTIVA
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDA LIMARIS RIVERA CRESPO
PO BOX 194645
SAN JUAN PR 00919-4645

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III